"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia y Centenario del Inicio de la Revolución."



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

**EXPEDIENTE NO. 204/2010** 

TRANSPORTES ALONSO, S.A. DE C.V. Y OTRAS VS COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

**RESOLUCIÓN NO. 115.5. 1090** 

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente citado al rubro, y

#### RESULTANDO:

PRIMERO.- El veinticinco de mayo de dos mil diez, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad, mediante oficio No. 18/164/CFE/CI/AR-IA/0278/2010, remitió a esta Dirección General, expediente formado con motivo de la inconformidad promovida por las empresas TRANSPORTES ALONSO, S.A. DE C.V. y sus asociados PETROBAJÍO, S.A. DE C.V., TRANS-ENERGÉTICOS, S.A. DE C.V., AFLEMS, S.A. DE C.V., TRANSPORTES GOMHER, S.A. DE C.V., TRANSPORTES LARRAGA, S.A. DE C.V., Per de actos de la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, derivados de la licitación pública internacional No. 18164004-009-09 convocada para contratar el SERVICIO DE TRANSPORTE DE COMBUSTÓLEO POR AUTO TANQUE DESDE LOS CENTROS DE SUMINISTRO DE PEMEX REFINACIÓN EN CIUDAD MADERO TAMAULIPAS; TULA HIDALGO, CADEREYTA NUEVO LEÓN, SALAMANCA E IRAPUATO GUANAJUATO, A LA CENTRAL TERMOELÉCTRICA VILLA DE REYES EN SAN LUIS POTOSÍ.

**SEGUNDO.-** El Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, efectuó diversas actuaciones y recibió escritos de las partes en controversia, mismos que se precisan a continuación:

a) Mediante proveídos del veinticinco de febrero del dos mil diez (fojas 448 a 451), dicha autoridad admitió a trámite la inconformidad de que se trata; reconoció la personalidad de los promoventes; acordó respecto de la admisión de las pruebas de las inconformes; tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por las accionantes; y, por autorizadas para dichos efectos a las personas señalados en el escrito de impugnación.

Asimismo, acordó tener como representante común de los accionantes al C. Adolfo Alonso Olivares, representante legal de la empresa TRANSPORTES ALONSO, S.A. DE C.V.; de igual forma se determinó no suspender de manera provisional la licitación controvertida, y corrió traslado a la convocante para que rindiera informe circunstanciado de hechos y aportara la documentación soporte del asunto de mérito.

- **b)** Mediante oficio del veinticinco de febrero del dos mil diez (fojas 454 a 455) se corrió traslado al Lic. José de Gracia Lara Salazar, Subdirector de Asesoría en Adquisiciones adscrito a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de esta Secretaría, con copia del escrito de inconformidad para que rindiera informe respecto a su participación en la substanciación del procedimiento de contratación controvertido.
- c) Por acuerdo del tres de marzo de dos mil diez (foja 456) se requirió a la convocante para que rindiera informe previo en el que indicara el monto económico autorizado de la licitación; datos de los terceros interesados en el presente asunto; y, se pronunciara respecto de la conveniencia de suspender los actos concursales.
- d) Por oficio No. REPROC\*10\*0187 (foja 466) recibido el ocho de marzo del dos mil diez, la convocante rindió informe previo, indicando que el monto autorizado para la licitación impugnada fue de \$268'572,514.00 (doscientos sesenta y ocho millones, quinientos setenta y dos mil quinientos catorce pesos 00/100 m.n.); que se había firmado el contrato respectivo el ocho de febrero del dos mil diez; proporcionó los datos del tercero interesado en la licitación de cuenta; y se pronunció en cuanto a la procedencia de la suspensión solicitada.
- e) Por acuerdo del ocho de marzo del dos mil diez (foja 467) el Área de Responsabilidades



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 3 -

del Órgano Interno de Control en la citada COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, determinó de forma oficiosa suspender de manera definitiva la licitación de mérito.

- f) En diverso acuerdo de la misma fecha (fojas 468 y 469), se corrió traslado del escrito de inconformidad y sus anexos, al consorcio conformado por las empresas TRANSPORTES JSV, S.A. DE C.V. COORDINADORA Y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE CARGA TERRESTRE, S.A. DE C.V., TRANSPORTES HERNIE, S.A. DE C.V. y ESPECIALÍQUIDOS, S.A. DE C.V. en su carácter de tercero interesado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
- **g)** Mediante oficio recibido el ocho de marzo del dos mil diez (fojas 474 a 503), la convocante exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión y rindió informe circunstanciado de hechos.

Asimismo, mediante acuerdo del nueve de marzo del dos mil diez, se tuvieron por presentadas y desahogadas las probanzas exhibidas por la convocante (foja 869).

- **h)** Por acuerdo del doce de marzo del dos mil diez (fojas 900 y 901) se notificó por rotulón la preclusión del derecho de ampliación de la inconformidad a las empresas inconformes.
- i) Mediante oficio 18/164/CFE/CI/AR-IA/0177/2010 del veintitrés de marzo del dos mil diez (fojas 970 a 972) el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la citada paraestatal, a fin de mejor proveer, realizó consulta a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de esta Secretaría.
- j) Por escrito recibido el veintitrés de marzo del dos mil diez (fojas 974 a 993) el consorcio adjudicado desahogó el derecho de audiencia otorgado.

Asimismo mediante acuerdo del veinticuatro de marzo del dos mil diez, se tuvieron por presentadas y desahogadas las probanzas exhibidas por el consorcio tercero interesado y se tuvo como su representante común al C. NATANIEL MIRANDA MORATO (foja 1020).

- **k)** Mediante oficio sin número recibido el veintitrés de marzo del dos mil diez (fojas 1022 a 1023), el Lic. José de Gracia Lara Salazar, Subdirector de Asesoría en Adquisiciones adscrito a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de esta Secretaría, rindió el informe solicitado mediante proveído del veinticinco de febrero del dos mil diez.
- I) Por acuerdo del veintinueve de marzo del dos mil diez, se abrió periodo de alegatos (fojas 1091 a 1092).
- **m)** Mediante escritos recibidos el cinco y seis de abril del dos mil **diez** (fojas 1096 a 1112, y 1114 a 1128) el consorcio inconforme, así como las empresas tercero interesadas formularon alegatos, respectivamente, en el asunto de cuenta.
- **n)** Por oficio número UNCP/309/NC/0.- 0242/2010 de seis de abril de dos mil diez (foja 1131), el Director General Adjunto de Contrataciones adscrito a la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de esta Secretaría, desahogó la consulta planteada por dicho Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo mediante acuerdo del dieciséis de abril del dos mil diez (fojas 1135 y 1136), el citado órgano interno de control requirió a la convocante rindiera informe sobre la respuesta a la referida consulta.

- **o)** Por oficio No. REPROC\*10\*0349 (fojas 1157 y 1158), la convocante rindió el informe requerido sobre determinados puntos de convocatoria y referente a la consulta desahogada por la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de esta Secretaría.
- **p)** El tres de mayo del dos mil diez, se declaró cerrada la instrucción en el presente caso (foja 1166).



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 5 -

**q)** Por oficio número 18/164/CFE/CI/AR-IB/0283/2010, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal de Electricidad (foja 1230), remitió a esta autoridad el oficio REPROC\*10\*0432 por el que el Gerente Regional de Producción Oriente de la citada paraestatal informa el estado del inventario de combustóleo con el que cuenta.

**TERCERO.** Por oficio No. SP/100/173/10 el Titular del Ramo instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera directamente del asunto de cuenta (foja 1224), por lo que mediante proveído 115.5.952 del veintiocho de mayo de dos mil diez, se tuvo por radicada la inconformidad de que se trata, y se turnaron los autos del presente expediente a resolución.

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción IV, 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 2, y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha quince de abril de dos mil nueve; artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: "Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas" publicado

en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, así como del oficio de atracción número SP/100/173/10 del dieciocho de mayo del año en curso, suscrito por el Titular del Ramo, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por los organismos públicos descentralizados que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

SEGUNDO. Oportunidad. La presente inconformidad se promovió en contra del fallo de la licitación pública internacional número 18164004-009-09, celebrado el dos de febrero de dos mil diez, lo que se corrobora del acta respectiva (fojas 813 a 834), por lo que el término de seis días hábiles a que alude el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, quedó comprendido del tres al diez del citado mes y año, sin contar los días seis y siete por ser inhábiles, luego entonces, si el presente escrito de inconformidad se presentó el diez de febrero de dos mil diez como se acredita con el sello de recepción que se tiene a la vista (foja 002), es evidente que su interposición se efectuó de manera oportuna.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65 de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, siendo que la fracción III del referido precepto establece como acto susceptible de impugnarse, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

#### En el caso en particular:

- a) El consorcio inconforme, en su escrito de impugnación, formula agravios en contra del acto de fallo del dos de febrero del dos mil diez, y
- b) Los inconformes presentaron oferta para el concurso de



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 7 -

cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones del cinco de enero del dos mil diez (fojas 655 a 658).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, en tal virtud resulta procedente la vía intentada.

**CUARTO.** Legitimación. La inconformidad que se atiende fue promovida por parte legitimada para ello, en razón de que todas las empresas integrantes del consorcio inconforme acudieron a la instancia de inconformidad a través de personas facultadas legalmente para ello.

En efecto, los CC. ADOLFO ALONSO OLIVARES, JUAN CARLOS GONZÁLEZ MURO, ISRAEL GARCÍA CUELLAR, RAMÓN GERARDO FLORES CAVAZOS, HÉCTOR RAMÓN GONZÁLEZ MARROQUÍN, JAVIER LÁRRAGA SALINAS, RAFAEL PÉREZ PÉREZ, demostraron contar con facultades para promover en nombre de las personas morales y físicas TRANSPORTES ALONSO, S.A. DE C.V., PETROBAJÍO, S.A. DE C.V., TRANSPORTES GOMHER, S.A. DE C.V., TRANSPORTES LARRAGA, S.A. DE C.V., TRANSPORTES GOMHER, S.A. DE C.V., TRANSPORTES LARRAGA, S.A. DE C.V., y C. C. Respectivamente, lo anterior de conformidad con las copias certificadas a los instrumentos notariales números 1,573; 3,286; 11,030; 432; 2243; 13,111 y 10,886, respectivamente, otorgados ante la fe de los Notarios Públicos No. 12 de Irapuato, Guanajuato; 18 de Salamanca, Guanajuato; 123 de Monterrey, Nuevo León; 131 de Hualahuises, Nuevo León; 22 de Salamanca, Guanajuato; 83 de Ciudad Madero, Tamaulipas y 33 de Irapuato, Guanajuato, respectivamente.

Se destaca que el promovió la inconformidad que se atiende por su propio derecho.

**QUINTO. Antecedentes.** A efecto de una mejor exposición de la controversia planteada, se destacan los antecedentes de la inconformidad que se atiende, según la información y documentales existentes en el expediente.

- Diez de diciembre de dos mil nueve. La Comisión Federal de Electricidad, publicó la convocatoria a la licitación pública internacional número 18164004-009-09, para contratar el servicio de transporte de combustóleo por auto tanque desde los centros de suministro de Pemex Refinación en Ciudad Madero Tamaulipas, Tula Hidalgo, Cadereyta Nuevo León y Salamanca e Irapuato Guanajuato, a la central termoeléctrica Villa de Reyes en San Luis Potosí.
- Veintidós de diciembre de dos mil nueve. Se efectuó la junta de aclaraciones a las bases del concurso.
- Cinco de enero de dos mil diez. Se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.
- Dos de febrero de dos mil diez. Se emitió el fallo de adjudicación, siendo éste, el acto concursal que constituye la materia de la inconformidad que se atiende.

Las documentales en los que constan los antecedentes antes reseñados, forman parte de autos, y se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 197, 202, 203, y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo previsto en el ordinal 11 de dicha ley.

**SEXTO.** Los promoventes plantean como motivos de inconformidad, respecto del acto de fallo, los expresados en el escrito de impugnación (fojas 001 a 041), mismos que no se transcriben en su totalidad por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Apoya a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 9 -

A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599."

Para efectos de un mejor análisis del escrito de impugnación que nos ocupa, a continuación se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por el consorcio inconforme, donde substancialmente se aduce:

a) Que la convocante no evaluó en estricto apego a derecho la oferta de las empresas adjudicadas, ya que dicha propuesta no cumple con lo exigido en el punto 2.5 de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Anexo 1 "Lista de Servicios e Información Específica", así como el numeral 17, ambos de convocatoria, ya que no exhibió certificados de calibración de capacidad volumétrica de los autotanques propuestos los cuales estuvieren vigentes al momento de la presentación de la oferta, así como por lo menos 60 días más del periodo de vigencia de la oferta, razón por la cual se estima que la propuesta debió ser desechada.

Afirma lo anterior, tomando como base un reporte de PEMEX REFINACIÓN y de la documentación anexa al mismo.

b) Las observaciones efectuadas por la convocante a la propuesta

de sus representadas en el sentido de que incumplieron determinados requisitos de convocatoria, resultan infundadas ya que la oferta cumplió con todos los términos y condiciones de participación fijados en la convocatoria de la licitación controvertida.

Previo a dar contestación a los planteamientos referidos, debe tenerse presente que el fallo impugnado determinó que el consorcio inconforme así como la ganadora resultaban solventes técnica y económicamente, razón por la cual en estricto cumplimiento a los criterios de adjudicación descritos en convocatoria, se adjudicó el contrato al licitante que propuso una oferta más económica.

En ese orden, por cuestión de técnica se analizará en primer término el agravio identificado con el inciso a) descrito con antelación, pues éste tiene como finalidad controvertir la ilegalidad del fallo bajo el argumento que la empresa adjudicada no cumplió con los requisitos de convocatoria, razón por la cual se debe atender en primer término dicho planteamiento.

**SÉPTIMO.** Análisis de los motivos de inconformidad.- Como ya se dijo, se procede al análisis del primer agravio descrito en el inciso a) del anterior considerando, en el que esencialmente se aduce que es ilegal el fallo porque no se realizó una adecuada evaluación de la oferta adjudicada ya que, en su concepto, por un lado la convocatoria en el punto 2.5 del Anexo Técnico 1 requirió que los licitantes exhibieran copia de los **certificados de calibración de capacidad volumétrica** de los autotanques propuestos, los cuales debían estar vigentes a la fecha de presentación de propuestas, y en el numeral 17 de la convocatoria, se obligó a los licitantes a mantener la vigencia de su propuesta por un periodo de 60 (sesenta) días naturales posteriores a la presentación de las mismas, de lo cual, las empresas actoras concluyen, que la vigencia de los referidos certificados también debía extenderse por el mismo periodo, esto es, estar vigentes no sólo al momento de presentar la oferta sino por lo menos 60 (sesenta) días naturales después de la exhibición de las ofertas, aspecto que estima no satisfizo plenamente el consorcio adjudicado.



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 11 -

Dichas afirmaciones del consorcio inconforme las soporta en el contenido del reporte que emitió la Gerencia de Ventas al Mayoreo de Pemex Refinación, mediante oficio número PXR-SC-GVM-198-2010, de veintinueve de enero de dos mil diez (fojas 011 a 013)

#### Los citados motivos de disenso son infundados.

Para justificar la postura precedente, es importante tener presente, en primer lugar, los puntos de la convocatoria que menciona el inconforme fueron incumplidos por la empresa ganadora, esto es, numeral 17 del pliego de requisitos, así como el numeral 2, apartados 2.1 y 2.5 del Anexo 1 de convocatoria denominado "Lista de servicios e información específica:; y en segundo lugar, el contenido del reporte expedido por la Gerencia de Ventas al Mayoreo de Pemex Refinación, mediante oficio número PXR-SC-GVM-198-2010, de fecha veintinueve de enero de dos mil diez.

Dichas documentales, en la parte que aquí interesa, en su orden, señalan:

#### CONVOCATORIA (FOJA 532)

#### "...17. PERIODO DE VIGENCIA DE LA PROPOSICIÓN

La proposición debe tener una vigencia de 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación y apertura de proposiciones..."

ANEXO 1 DE CONVOCATORIA "LISTA DE SERVICIOS E INFORMACIÓN ESPECÍFICA" (FOJAS 605 A 606 )

#### "... 2.- EQUIPOS REQUERIDOS

2.1 El licitante deberá contar con la fuerza motriz mínima de 130 autotanques, para efectuar el transporte de combustóleo hacia la Central Termoeléctrica Villa de Reyes, cada autotanque deberá contar

con un sistema de rastreo satelital, teniendo como obligación el licitante ganador proporcionar a CFE el medio para su monitoreo, instalando una página web o una cuenta espejo, el contrato de rastreo satelital deberá mantenerse vigente durante la prestación del servicio, en caso de que no cumpla con esto último, no se le permitirá prestar el servicio a los autotanques respectivos.

... 2.5 Los tanques que presenten en la propuesta técnica para proporcionar el servicio, deben contar con los certificados de la calibración de la capacidad volumétrica, vigentes a la fecha de presentación de las propuestas, con su correspondiente nomenclatura FZ\_, que los identifica ante PEMEX Refinación para la prestación del servicio de transporte de combustóleo. Los certificados mencionados serán entregados en la propuesta técnica detallada de cada licitante mediante copia simple y el licitante ganador para la firma del contrato deberá exhibir el original de los certificados. Será causa de descalificación si no se anexan a su propuesta.

# OFICIO NÚMERO PXR-SC-GVM-198-2010, DE PEMEX REFINACIÓN (FOJAS 241 A 242):

"...Ing. Francisco de la Parra Díaz de León Subdirector de Energéticos Comisión Federal de Electricidad

Asunto: Se envía información relacionada con Auto Tanque para transporte de combustóleo.

En atención a su similar SE/049/2010, de fecha 25 de enero de 2010, mediante el cual solicita le sea proporcionada información relacionada con el registro de autotanques en el Sistema de Información Comercial (SIIC), para proporcionar el servicio de transporte de combustóleo a favor de Comisión Federal de Electricidad (CFE), desde los centros de suministro de Pemex Refinación (PR) para la Central Termoeléctrica (C.T.) Villa de Reyes, S.L.P.; me permito comentarle lo siguiente:

La Gerencia de Transporte Terrestre (GTT) generó una relación de autotanques con registro en el SIIC para otorgar el servicio de transporte de combustóleo a favor de CFE, desde los Centros de Suministro de PR a la C.T. Villa de Reyes, indicando el estatus de cada unidad al día 27 de enero de 2010, misma que se anexa el presente.

En cuanto a la solicitud del envío de una relación de los autotanques autorizados para prestar ese servicio, indicando el estatus de los mismos al día 5 de los corrientes, la Gerencia de Tecnología y Procesos de Información de Pemex Refinación, notificó a la GTT que no era posible obtenerla, debido a que el Sistema no tiene la opción de guardar esos



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 13 -

registros históricamente, ya que el catálogo está diseñado para mantener únicamente la información de los registros actualizados.

Con relación a las solicitudes y cuestionamientos incluidos en el correo electrónico enviado por el Ing. Isidro Hurtado Soto (anexo), se envía una copia del "INSTRUCTIVO DE ASIGNACIÓN, CONTROL DE NÚMERO ECONÓMICOS Y ROTULACIÓN DE AUTOTANQUES PROPIEDAD DE ESTACIONES DE SERVICIO Y FLETEROS" y una copia del Contrato Específico de PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO No. GTT-00193-01/10 (los contratos celebrados con PR en esta materia, amparan los servicios del transporte terrestre de productos derivados del petróleo).

En relación con el cuestionamiento sobre la posibilidad de que un auto tanque tenga asignada una nomenclatura PR con estatus "Activo" y a su vez una nomenclatura FZ con estatus "Baja" (temporal), la GTT confirma que sí es posible, ya que el SIIC permite el registro de un mismo equipo de transporte para las dos denominaciones (PR o PP y FZ), siempre y cuando uno de los registros tenga el estatus de "DADO DE BAJA", ya que el control de las unidades en el SIIC, son las placas del vehículo y no permite el estatus "VIGENTE" en ambas modalidades..."

De lo parcialmente transcrito a convocatoria, puntos 17 del pliego de condiciones, así como 2.1 y 2.5 del Anexo 1 denominado "Lista de servicios e información específica", se desprende que:

- ❖ Los licitantes estaban obligados a exhibir los certificados de calibración de capacidad volumétrica de al menos, 130 (ciento treinta) autotanques con su correspondiente nomenclatura FZ\_, que los identificara ante PEMEX REFINACIÓN para la prestación del servicio de transporte de combustóleo.
- ❖ Dichos certificados debían <u>estar vigentes</u> <u>a la fecha de la presentación de las propuestas</u>, esto es, cinco de enero del dos mil diez fecha en que se celebró el acto de presentación y apertura de ofertas (fojas 655 a 658).

❖ <u>La proposición debía mantenerse vigente</u> por 60 días naturales contados a partir de la fecha de presentación y apertura de proposiciones.

Por su parte, del oficio número PXR-SC-GVM-198-2010, de PEMEX REFINACIÓN se destaca lo siguiente:

- ❖ Que conforme a la solicitud planteada por la convocante, no es posible generar una relación de autotanques autorizados de las empresas adjudicadas al día cinco de enero de dos mil diez, lo anterior, en razón de que el Sistema de Información Comercial (SIIC) no tiene la opción de guardar registros históricamente, sino sólo de registros actualizados.
- ❖ En atención a lo anterior, PEMEX REFINACIÓN adjunta una relación de autotanques reportados en el Sistema de Información Comercial (SIIC), señalando el estatus de cada unidad al veintisiete de enero de dos mil diez.
- ❖ Que el Sistema de Información Comercial (SIIC) permite el registro de un mismo equipo de transporte para dos denominaciones distintas (PR o PP y FZ) con la condicionante de que uno de los registros tenga el estatus de "DADO DE BAJA", toda vez que el control de las unidades se efectúa con las placas del vehículo y el sistema no permite el estatus vigente en ambas modalidades.

Una vez precisado lo anterior, esta unidad administrativa determina -como ya se anticipóque es **infundado** el agravio en estudio.

Lo anterior es así, en primer término, en razón de que la impugnación de las inconformes



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 15 -

parte de una premisa equívoca en cuanto al periodo de vigencia que debían tener los certificados de calibración volumétrica requeridos en el citado punto 2.5 del Anexo 1 de convocatoria.

En efecto, si bien la propia convocatoria previó en su numeral 17 que las ofertas presentadas por los licitantes debían sostenerse por un lapso de **60 (sesenta)** días naturales posteriores a la presentación de las mismas, cierto es que, nunca se estableció que esa misma suerte debía acontecer para la vigencia de los certificados de calibración de capacidad volumétrica, tan es así, que la convocatoria no lo estableció de esa manera en que afirma la inconforme en el agravio en estudio.

En las relatadas circunstancias, dicha exigencia de bases debe ser entendida para el único efecto de que la propuesta técnica y económica (precios y disponibilidad para prestar el servicio requerido) estuvieren vigentes por 60 (sesenta) días posteriores a la fecha de presentación y apertura de ofertas, pero, se reitera, no para la vigencia de los certificados de calibración de capacidad volumétrica, considerar lo contrario implicaría que con el dictado de la presente resolución se estableciere un requisito inexistente de bases, aspecto que jurídicamente es inadmisible.

Para corroborar lo anterior, es importante indicar que el tópico de la vigencia de los certificados de calibración, se estableció de manera autónoma en el transcrito punto 2.5 del Anexo 1 "Lista de servicios e información específica" de la convocatoria, en donde se señaló con claridad que los certificados de calibración de los autotanques que se exhibieran debían estar vigentes a la <u>fecha del acto de presentación y apertura de propuestas.</u>

A mayor abundamiento debe señalarse que, si a juicio del consorcio inconforme existía en convocatoria una incongruencia o falta de claridad en relación con el plazo previsto en el

numeral 17 de convocatoria, esto es, que la propuesta debía permanecer vigente por un plazo de **60 (sesenta)** días naturales posteriores a la presentación de las mismas, y la vigencia de los certificados de calibración establecida en el punto 2.5 del Anexo 1 de la propia convocatoria, las empresas inconformes <u>debieron haber promovido inconformidad en contra de convocatoria y junta de aclaraciones</u> en términos de lo previsto en el artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que al no haberlo hecho así, es claro que las empresas accionantes consintieron los términos y condiciones de participación establecidos en la convocatoria de mérito.

En consecuencia, el argumento del inconforme cuando aduce que la empresa ganadora no cumple con los requisitos de convocatoria, en razón de que los certificados de calibración de capacidad volumétrica debía estar vigentes 60 (sesenta) días posteriores a la fecha de presentación y apertura de ofertas, es infundado, por las razones antes expuestas.

Ahora bien, una vez determinada cuál era la vigencia que debían tener los certificados requeridos para los autotanques, esta autoridad procede analizar el planteamiento relativo a que los certificados de calibración exhibidos por el consorcio adjudicado no estaban vigentes, pues un "sinnúmero" de autotanques propuestos por las empresas adjudicadas se encontraban dados de baja en el Sistema de Información Comercial (SIIC) de dicha entidad, argumento que tuvo soporte en el reporte que emitió PEMEX REFINACIÓN el treinta de enero del dos mil diez.

#### El citado argumento es infundado, por tres razones a saber:

En **primer lugar**, esta unidad administrativa considera que el reporte y sus anexos remitidos por PEMEX REFINACIÓN, de veintinueve de enero de dos mil diez (foja 241 a 275) no pueden ser tomados en cuenta por la convocante para evaluar la proposición del consorcio adjudicado en el fallo impugnado (dos de febrero de dos mil diez) en razón de que en estricto apego al numeral 24 de convocatoria se estableció en los criterios de evaluación de las proposiciones, sería **únicamente** con los documentos que constituyen la



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 17 -

propuesta de los licitantes sin posibilidad de recurrir a factores externos.

Bajo esa óptica, tampoco esta unidad administrativa podría tomar en cuenta dicho reporte y anexos para determinar la legalidad o ilegalidad del fallo impugnado, pues alteraría la litis ya que ese documento no formó parte del análisis en el fallo impugnado, además de que –como ya se dijo- tampoco podía ser tomado en cuenta por la convocante al tenor del punto 24 de convocatoria, que dice:

#### 24. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES

Se considerará que una proposición se ajusta a los documentos de la licitación cuando contenga todas las estipulaciones y condiciones de dichos documentos. Para llegar a esta determinación, **CFE se basará en los documentos que constituyan la propia proposición sin recurrir a factores externos**. La calificación será dada bajo términos estrictos de "cumple" o "no cumple"

En esa tesitura, considerar un factor de evaluación externo a la propuesta de los licitantes, como sería el reporte y anexos que nos ocupan, implicaría que esta unidad administrativa tome en cuenta un elemento externo que conforme al punto 24 de convocatoria está prohibido considerar.

En ese contexto, si bien, la prohibición de mérito está dirigida a la convocante y no a esta unidad administrativa, cierto es que, el tomar en cuenta ese reporte sería contravenir las reglas del procedimiento licitatorio con el dictado de la presente determinación.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la evaluación a las proposiciones debe hacerse con base en el contenido de las propuestas de los licitantes, actuar en contrario implicaría infracción a la normatividad de la materia.

Lo anterior es así, en razón de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es obligación de las áreas convocantes al evaluar las propuestas exhibidas, <u>verificar que las mismas cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación</u>, atendiendo los criterios específicos que se hayan establecido en dicho pliego de condiciones para evaluar las ofertas y adjudicar el o los contratos respectivos, y una vez hecho lo anterior, adjudicar el concurso a la propuesta que resulte solvente por reunir los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos, y que garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Señalan en lo que aquí interesa los referidos preceptos, lo siguiente:

**Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas..."

Luego, si la convocatoria estableció que la forma de evaluar las proposiciones de los licitantes sería con los documentos que integren la propuesta, es inconcuso que no debe tomarse en cuenta el reporte y anexos en cuestión.

Las anteriores consideraciones encuentran sustento en el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que <u>el cumplimiento de las bases es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo</u>, mismo que se recoge en la tesis que a continuación se transcribe:

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que



#### **EXPEDIENTE No. 204/2010**

#### **RESOLUCIÓN No. 115.5 1090**

- 19 -

establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general v. que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, va que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración v de sus contratistas, v por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, va que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones v. para ello deberán tener cuidado en su preparación. va que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 21 -

contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, va que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación. Octava Época Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA, ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV. Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A. Página: 318.TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

En segundo lugar, con independencia de lo expuesto con anterioridad y <u>aún</u> <u>considerando el reporte y sus anexos, como una prueba superveniente,</u> de dichas documentales no se desprende la vigencia o no de los certificados de calibración volumétrica, de ahí que no se pueda acreditar la pretensión del consorcio inconforme.

En efecto, del análisis al reporte contenido en el oficio número PXR-SC-GVM-198-2010, de <u>veintinueve de enero de dos mil diez</u> (transcrito en párrafos anteriores) y anexos en

cuestión, se desprende que la Gerencia de Ventas al Mayoreo de PEMEX REFINACIÓN, indicó a la convocante que no era posible generar una relación de autotanques autorizados de las empresas adjudicadas al día cinco de enero de dos mil diez (fecha de presentación y apertura de ofertas), en razón de que el Sistema de Información Comercial (SIIC) no tenía la opción de guardar registros históricamente, sino sólo registros actualizados, razón por la cual agrega una relación de autotanques del consorcio ganador reportados en dicho sistema, señalando el estatus de cada unidad al veintisiete de enero de dos mil diez.

Que el Sistema de Información Comercial (*SIIC*) permitía el registro de un mismo equipo de transporte para dos denominaciones distintas (PR o PP y FZ) con la condicionante de que uno de los registros tuviera el estatus de "DADO DE BAJA", toda vez que el control de las unidades se efectuaba con las placas del vehículo y el sistema no permitía el estatus vigente en ambas modalidades.

Aspectos que se corroboran del reporte transcrito en líneas precedentes.

En ese orden, el reporte no podría servir como base para determinar la vigencia o no de los certificados, ya que como se verá en líneas posteriores ese dato no se obtiene de dicho reporte.

Además, tal como lo indicó el reporte emitido por PEMEX REFINACIÓN no se podía generar una relación de autotanques autorizados por las empresas adjudicadas al día cinco de enero de dos mil diez (acto de presentación y apertura de proposiciones), ya que dicho sistema no tenía la opción de guardar registros históricos, sino sólo actualizados, razón por la cual, los documentos adjuntos donde se describía el status de los autotanques presentados por el consorcio ganador, era a partir del veintisiete de enero de dos mil diez, fecha posterior al acto de presentación y apertura de propuestas.

Ahora, en relación con los anexos, los cuales se tienen a la vista por esta unidad administrativa y obran a fojas 243 a 275 de autos, mismos que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 23 -

del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria conforme al numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina que los mismos **no resultan un elemento de convicción idóneo** para acreditar el planteamiento de las inconformes relativo a que no eran vigentes los certificados de calibración de los autotanques.

Es así, pues de la lectura a los anexos, particularmente, al tópico de los certificados, únicamente se desprende la fecha de certificación de los documentos en cuestión, esto es, al <u>número de certificado y fecha de certificación</u>, sin que se advierta información respecto a la vigencia de los certificados, pues cabe aclarar, que una cosa es la fecha de certificación de los autotanques, y otra es la vigencia de los certificados.

No pasa inadvertido para esta unidad administrativa que en los anexos en cuestión, en el rubro: "Estado" o "status", de los autotanques ahí descritos, aparece, la leyenda: "vigente" o "DADO DE BAJA" lo cual significa que al tenor de lo informado en el reporte emitido por PEMEX REFINACIÓN, el Sistema de Información Comercial (SIIC) permite el registro de un mismo equipo de transporte para dos denominaciones distintas (PR o PP y FZ) con la condicionante de que uno de los registros debe tener el estatus de "DADO DE BAJA", toda vez que el control de las unidades se efectúa con las placas del vehículo y el sistema no permite que el estatus se encuentre vigente en ambas modalidades.

Dicho en otras palabras, el Sistema de Información Comercial (SIIC) permite dar de baja o de alta un autotanque derivado de la nomenclatura que se le quiera dar al equipo, de modo tal que, esa circunstancia no guarda la relación que pretende el inconforme, pues una cosa es el "Estado" o "status" de los autotanques, y otra es la vigencia de los certificados de calibración que amparan los autotanques, pues, se reitera, el cambio de status no demuestra la vigencia del certificado, ni lo contrario, ya que esa circunstancia únicamente se puede desprender del certificado mismo.

Por tanto, es infundado el agravio en estudio, pues no se acredita que los certificados de calibración volumétrica presentados por el consorcio adjudicado, no se encontraren vigentes al momento de la presentación y apertura de propuestas, para así estar en posibilidades de considerar la ilegalidad del fallo al no cumplirse con un punto de convocatoria.

En tercer lugar, si bien el agravio en análisis no solicita la revisión a los certificados de calibración volumétrica exhibidos por las empresas adjudicadas en el procedimiento licitatorio, pues como ya se dijo en líneas precedentes el motivo de inconformidad descansa en que éstas no cumplieron con la vigencia de los certificados tomando como base el multicitado reporte de PEMEX REFINACIÓN, cierto es que, esta unidad administrativa con el objeto de verificar la legalidad del fallo impugnado, emprende el análisis a la propuesta del consorcio adjudicado, en particular, a los certificados de calibración volumétrica exhibidos en el procedimiento licitatorio, lo cuales obran a fojas 43 a 1918 del anexo 1 mismos que se adjuntaron al informe justificado, los cuales se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria conforme al numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Del análisis a los certificados en cuestión y dado el volumen de las constancias que integran los certificados de calibración de capacidad volumétrica ofertados por el consorcio ganador, esta unidad administrativa, hace el cuadro siguiente a efecto de verificar su vigencia en relación con la fecha en que se efectúo el acto de presentación y apertura de ofertas, esto es, cinco de enero de dos mil diez. Veamos

#### TRANSPORTES JSV, S.A. DE C.V.

No.	Número de	Fecha de	Vigencia	Fecha	No. Económico	Observaciones
	Certificado	emisión		Expiración		
1			3 Años			Vigente
2			3 Años			Vigente
3						Sin fecha de
						vigencia



### **EXPEDIENTE No. 204/2010**

### RESOLUCIÓN No. 115.5 1090

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y

SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

-	25	•

4			3 Años			Vigente
5			3 Años			Vigente
6			3 Años			Vigente
7			3 Años			Vigente
8			3 Años			Vigente
9			3 Años			Vigente
10			3 Años			Vigente
11			3 Años			Vigente
12			3 Años			Vigente
13			3 Años			Vigente
14			3 Años			Vigente
15			3 Años			Vigente
16			1 Año			Vigente
17			3 Años			Vigente
18			3 Años			Vigente
19			3 Años			Vigente
20			3 Años			Vigente
21			3 Años			Vigente
22			3 Años			Vigente
23			3 Años			Vigente
24			3 Años			Vigente
25			3 Años			Vigente
26			3 Años			Vigente
27			3 Años			Vigente
28			3 Años			Vigente
29			3 Años			Vigente
30			1 Año			Vigente
31			3 Años			Vigente
32			3 Años			Vigente
33			3 Años			Vigente
34			3 Años			Vigente
35			3 Años			Vigente
36			1 Año			Vigente
37			3 Años			Vigente
38			3 Años			Vigente
39			3 Años			Vigente
40			3 Años			Vigente
41			3 Años			Vigente
42			3 Años			Vigente
43			3 Años			Vigente
44			3 Años			Vigente
45			3 Años			Vigente
46			3 Años			Vigente
47			3 Años			Vigente

10	3 Año		Viganta
48			Vigente
	3 Año		Vigente
50	3 Año	OS .	Vigente
51	2.42		Sin documentos
52	3 Año		Vigente
53	1 Año		Vigente
54	1 Añ		Vigente
55	1 Añ		Vigente
56	3 Año		Vigente
57	1 Añ		Vigente
58	1 Añ		Vigente
59	3 Año		Vigente
60	1 Añ	O	Vigente
61	1 Añ	O	Vigente
62			Sin fecha de
			vigencia
63	1 Año	O	Vigente
64	1 Año	O	Vigente
65	1 Año	O	Vigente
66	3 Año	os	Vigente
67	1 Año	)	Vigente
68	1 Año	)	Vigente
69	1 Año	)	Vigente
70	1 Año		Vigente
71			Sin fecha de
	 		vigencia
72	1 Año	)	Vigente
73	1 Año	)	Vigente
74			Sin fecha de
			vigencia
75			Sin fecha de
			vigencia
76			Sin documentos
77			Sin documentos
78			Sin documentos
79	3 Año	os estados	Vigente
80	1 Año		Vigente
81	1 Año		Vigente
82	1 Año		Vigente
83	3 Año		Vigente
84	1 Año		Vigente
85	1 Año		Vigente
86	1 Año		Vigente
87	1 Año		Vigente
88	1 Año		Vigente
89	1 Año		Vigente
90			Vigente
90	2 Año	0.5	Vigenie



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

RESOLUCIÓN No. 115.5 1090

- 27 -

### DE CARGA, S.A. DE C.V.

No.	Número de Certificado	Fecha de Emisión	Vigencia	Fecha Expiración	No. Económico	Observaciones
91			3 Años			Vigente
92			3 Años			Vigente
93			3 Años			Vigente

#### TRANSPORTES HERNIE, S.A. DE C.V.

No.	Número de	Fecha de	Vigencia	Fecha	No.	Observaciones
	Certificado	Emisión		Expiración	Económico	
94						Sin fecha de vigencia
95						Sin fecha de vigencia
96						Sin fecha de vigencia
97						Sin fecha de vigencia
98						Sin fecha de vigencia
99						Sin fecha de vigencia
100			1 Año			Vigente
101			1 Año			Vigente
102			2 Años			Vigente
103						Sin fecha de vigencia
104						Sin fecha de vigencia
105			1 Año			Vigente
106			1 Año			<u>Vencido</u>
107						Sin fecha de vigencia
108						Sin fecha de vigencia
109						Sin fecha de vigencia
110						Sin fecha de vigencia
111						Sin fecha de vigencia
112						Sin fecha de vigencia
113						Sin fecha de vigencia
114						Sin fecha de vigencia
115						Sin fecha de vigencia
116						Sin fecha de vigencia
117						Sin fecha de vigencia
118			•	•		Sin fecha de vigencia

### ESPECIALIQUÍDOS, S.A. DE C.V.

No.	Número de Certificado	Fecha de emisión	Vigencia	Fecha Expiración	No. Económico	Observaciones
119	Certificado	emision	1 Año	Expiración	Economico	Vigente
120			1 Año			Vigente
121			2 Años			Vigente
122			1 Año			Vigente
123			1 Año			Vigente
124						Sin documentos
125			1 Año			Vigente
126			1 Año			Vigente
127			1 Año			Vencido
128			1 Año			Vigente
129			1 Año			Vigente
130						Sin fecha de
						vigencia
131			1 Año			Vigente
132			1 Año			Vigente
133			1 Año			<u>Vencido</u>
134			1 Año			<u>Vencido</u>
135			1 Año			Vigente
136			1 Año			Vigente
137			2 Años			Vigente
138			1 Año			<u>Vencido</u>
139			1 Año			Vigente
140			1 Año			<u>Vencido</u>
141			1 Año			<u>Vencido</u>
142			2 Años			Vigente
143			1 Año			<u>Vencido</u>
144			1 Año			Vigente
145			1 Año			Vigente
146						Sin fecha de
						vigencia

De los cuadros precedentes, se destaca el rubro de "observaciones" donde se mencionan las leyendas siguientes: "vigente", "sin fecha de vigencia", "vencido" y "sin documentos".

En relación con los certificados "vigente" arroja un total de 105; de los diversos "sin fecha de vigencia" resultan 27; respecto a "vencido" son 9 y por último de los certificados "sin documentos" son 5.

Precisado lo anterior, es de indicarse que aquéllos certificados que en los cuadros que anteceden tienen la leyenda: "sin fecha de vigencia", a juicio de esta unidad administrativa



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 29 -

deben ser considerados como vigentes, se afirma lo anterior, en razón de que si la autoridad emisora del certificado por razones que se desconocen no estableció el periodo de vigencia, sino únicamente la fecha de expedición de los mismos, esa circunstancia no puede ser atribuida al particular, pues no es éste quien lo suscribió sino la autoridad competente.

En ese orden, si la autoridad emisora de tales certificados hubiere querido limitar el uso de los mismos por una determinada vigencia, así lo hubiera establecido en el documento en mención.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisprudencial del Máximo Tribunal del País que establece que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, lo que a contrario sensu se traduce en que los particulares pueden hacer todo aquello que la ley no les prohíbe, de ahí que, si al particular o al consorcio adjudicado le fueron otorgados certificados que no tienen señalada una vigencia determinada, es claro que, mientras la autoridad competente no determine la expiración de estos certificados, los mismos siguen surtiendo los efectos para los cuales fueron expedidos.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, primera parte, Tribunal en Pleno, que establece:

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite".

Asimismo, es aplicable la tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las expresamente le conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional".

En ese orden de ideas, la suma de las dos primeras leyendas ("vigente" y "sin fecha de vigencia), dan un total de 132 certificados vigentes a la fecha de presentación y apertura de propuestas, en tal virtud, como la convocatoria solicitó que se ofertaran al menos 130 autotanques con certificado vigente al acto de presentación y apertura de ofertas, es evidente, a juicio de esta unidad administrativa que el consorcio adjudicado presentó el número de certificados mínimos requeridos en convocatoria.

Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con el **inciso b) del considerando anterior**, donde se aduce que las observaciones efectuadas por la convocante a la propuesta de sus representadas en el sentido de que incumplieron determinados requisitos de convocatoria, resultan infundadas, ya que la oferta cumplió con todos los términos y condiciones de participación fijados en la convocatoria, esta unidad administrativa considera que resulta inncesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, dado que a nada práctico conduciría.

En efecto, se dice lo anterior en razón de que dicho motivo de impugnación se endereza en contra de diversas observaciones formuladas por la convocante al contenido de la oferta de sus representadas mismas que fueron plasmadas en el acta de fallo del dos de febrero del dos mil diez (fojas 813 a 834), consistentes esencialmente en que su propuesta incurrió en diversos incumplimientos a requisitos de bases.

Así las cosas, si las únicas razones planteadas por los accionantes para demostrar que la oferta de la empresa adjudicada no cumplió a cabalidad los requerimientos de la convocatoria de la licitación de marras, no prosperaron por resultar infundadas al tenor de las consideraciones lógico-jurídicas expuestas con anterioridad en el presente considerando, y tomando en cuenta que la oferta del consorcio adjudicado resulta más económica que la de las inconformes como se desprende del acta de presentación y



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 31 -

apertura de ofertas del cinco de enero del dos mil diez (fojas 655 a 658), es incuestionable que resulta innecesario analizar la procedencia de los incumplimientos de la ofertas de las actoras señalados en el acta de fallo, ya que aún en el supuesto de que los mismos fueron improcedentes, dicha circunstancia en nada beneficiaría a los inconformes, no cambiaría el sentido del fallo impugnado así como el de la presente resolución, precisamente porque se reitera, el consorcio inconforme no acreditó que la oferta de las adjudicadas fuera insolvente.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis que a continuación se reproduce:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO. DECLARACIÓN CUANDO LA DE **FIRMEZA** DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable. para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172578, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: IV.2o.C. J/9, Página: 1743."

Finalmente, por lo que toca a los **alegatos rendidos** por la empresa inconforme el cinco de abril del dos mil diez (fojas 1096 a 1112) se procede por esta autoridad al análisis de los mismos.

Los inconformes aducen que (fojas 1096 a 1106) además de que las empresas adjudicadas fueron omisas en presentar certificados de calibración de capacidad volumétrica de los autotanques, también incumplieron con <u>otro requisito de bases</u> señalado en el propio numeral 2.5 del Anexo 1 de convocatoria, consistente en que los

citados vehículos debían no solamente tener su nomenclatura FZ sino estar dados de alta en el Sistema de Información Comercial (SIIC) de Pemex Refinación a la fecha de la presentación y apertura de propuestas y en atención al numeral 17 de la convocatoria, por **60 (sesenta)** días naturales posteriores a la presentación de las mismas.

Al respecto, se determina por esta autoridad que dichos argumentos expresados de alegatos no desvirtúan el sentido de la presente resolución, toda vez que los mismos no van encaminados a demostrar que los argumentos vertidos en el escrito inicial de inconformidad son fundados sino que los mismos pretenden introducir a la litis del presente asunto consideraciones nuevas que no fueron expuestas en el escrito inicial de impugnación o bien en la ampliación correspondiente.

En efecto es pertinente señalar que como se dijo en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, mediante acuerdo del nueve de marzo del dos mil diez (foja 869), el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** tuvo por recbido el informe circunstanciado de hechos rendido por la convocante, sin que la empresa inconforme haya promovido ampliación de la inconformidad prevista en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público dentro de los tres días hábiles siguientes, por lo que precluyó su derecho para hacerlo.

Precisado lo anterior, esta autoridad al advertir que las referidas manifestaciones vertidas en vía de alegatos no se refieren a cuestiones planteadas en el escrito inicial de inconformidad o bien, en su ampliación, los mismos devienen inatendibles, ya que de conformidad con los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación, aplicables por analogía al caso concreto, no pueden considerarse como alegatos aquellas manifestaciones que introducen elementos ajenos a la litis:

"ALEGATOS DE BIEN PROBADO. NO LO SON LOS ARGUMENTOS AJENOS A LA LITIS DEL JUICIO DE NULIDAD, POR LO QUE LA SALA FISCAL NO ESTÁ OBLIGADA A ANALIZARLOS EN LA SENTENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). "Alegar de bien probado" significa recapitular en forma sintética y en el momento oportuno las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio; para



#### **EXPEDIENTE No. 204/2010**

#### **RESOLUCIÓN No. 115.5 1090**

- 33 -

lo cual, el párrafo primero del artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, ordena que diez días después de concluida la sustanciación del juicio contencioso administrativo el Magistrado instructor notifique por lista a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos y que si éstos se presentan oportunamente deben ser motivo de análisis en la sentencia; tema éste, que únicamente se refiere a los alegatos de bien probado. De ahí que si en el escrito de alegatos presentado en el juicio de nulidad, la parte actora expone diversos argumentos ajenos a la litis, los cuales no se hicieron valer en el momento procesal oportuno, resulta inconcuso que dichos alegatos no son de bien probado y, por ello, la Sala Fiscal no tiene obligación alguna de analizarlos en la sentencia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 173400, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Febrero de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII.10.83 A, Página: 1603"

"ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDEN INTRODUCIRSE ARGUMENTOS DEBIERON PLANTEARSE EN LA DEMANDA, POR ACTUALIZARSE LA FIGURA JURÍDICA DE LA PRECLUSIÓN. En virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente; principio que, trasladado al juicio contencioso administrativo federal, permite establecer que en la demanda de nulidad deben plantearse los argumentos contra el acto impugnado y una vez transcurrido ese estadio procesal no podrán formularse razonamientos que debieron plantearse en ella. Lo anterior no contraviene el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación que señala que los alegatos presentados en tiempo deben considerarse al dictar sentencia, pues dicha etapa procesal no constituye una nueva oportunidad para formular razonamientos novedosos contra el acto impugnado, sino principalmente para controvertir lo expuesto en la contestación de la demanda o para objetar o refutar las pruebas ofrecidas por la contraparte. De Ю contrario. injustificadamente un plazo mayor al de cuarenta y cinco días con que cuenta el contribuyente para esgrimir los conceptos de impugnación contra el acto cuestionado en el juicio de nulidad, desatendiendo el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 176762, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Noviembre de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.253 A, Página: 834"

Ahora bien, por lo que se refiere a las demás manifestaciones formuladas por los promoventes en el escrito de alegatos que se atiende, referente a lo ilegal de la actuación de la convocante al evaluar la oferta de la empresa adjudicada respecto a la vigencia de

los certificados de calibración de capacidad volumétrica de los autotanques propuestos por el consorcio adjudicado, se determina por esta autoridad que deberán de estarse a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por esta resolutora con anterioridad en el presente Considerando, toda vez que de conformidad con criterios emitidos por los Tribunales Colegiados de Circuito, únicamente es dable estudiar los alegatos formulados por las partes cuando sean de bien probado, entiendo éstos como el recapitulamiento en forma sintética que hacen las partes de las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las cuestiones planteadas, y no la reiteración explícita de los razonamientos expresados en la impugnación, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Señala la referida tesis, textualmente lo siguiente:

"ALEGATOS DE BIEN PROBADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU CONCEPTO. **SIGNIFICADO CONFIGURACIÓN.** En todo procedimiento existen, generalmente, dos etapas perfectamente diferenciables: la de instrucción (que abarca todos los actos procesales) y la de conclusión o resolución; dividiéndose a su vez la instrucción en tres fases: postulatoria o expositiva (que permite instruir al juzgador en la litis a debate). probatoria (que tiene la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la controversia mediante los elementos que ofrecen las partes para acreditar sus posiciones contrapuestas, fase que cuenta con sus estadios de ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo) y preconclusiva, integrada por los alegatos o conclusiones de las partes. En ese orden de ideas, se advierte, aunque sea de una manera muy general, que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de hecho y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte. En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que asiste a cada parte en juicio para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio. Así, la exposición de alegatos en el juicio contencioso administrativo, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, pero debe tenerse en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 35 -

extraen de los hechos probados, y las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, No. Registro: 172838, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Abril de 2007, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/37, Página: 1341."

Por lo que respecta al derecho de audiencia y alegatos del consorcio adjudicado, conformado por las empresas TRANSPORTES JSV, S.A. DE C.V. COORDINADORA Y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DE CARGA TERRESTRE, S.A. DE C.V., TRANSPORTES HERNIE, S.A. DE C.V. y ESPECIALÍQUIDOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado en el presente asunto, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y razonado se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determina infundada la presente inconformidad, de conformidad con las consideraciones vertidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la suspensión decretada mediante acuerdo del **ocho de marzo del dos mil diez** por el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la **COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.** 

**TERCERO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede **ser impugnada por los particulares** mediante el recurso de revisión previsto por

el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, impugnarla ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CAURTO.** Notifíquese a la inconforme y a la empresa tercero interesada en el domicilio señalado en autos, y a la convocante por oficio, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General Adjunto de Inconformidades, en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, fracción XV, 62 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como en el oficio número SACN/300/073/2010, signado por la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad, que se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. HUMBERTO MALDONADO GARCÍA**, Director de Inconformidades "**B**".



Versión Pública Versión Públic

PARA: C. ADOLFO ALONSO OLIVARES.- REPRESENTANTE COMÚN.- TRANSPORTES ALONSO S.A. DE C.V. Y OTRAS-

. AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

C. NATANIEL MIRANDA MORATO.- REPRESENTANTE COMÚN.- TRANSPORTES JSV, S.A. DE C.V. Y OTRAS-

AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:



**EXPEDIENTE No. 204/2010** 

**RESOLUCIÓN No. 115.5 1090** 

- 37 -

- C. JOSÉ MANUEL MENDOZA FUENTES.- GERENTE REGIONAL DE PRODUCCIÓN OCCIDENTE.-COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. Gabriele D'Annunzio Número 5001, Colonia Prados Vallarta, C.P. 45020, Zapopan, Jalisco, teléfono: 0133 36 79 61 50.
- C. TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- Paseo de la Reforma No. 164, Piso 16, Col. Juárez, C.P. 06600, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F. Tel: 57-05-18-51, 52-29-44-00 Ext.90519 y 90520.

#### **VMMG**

En términos de lo previsto en los artículos 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada o confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.